



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL
COMITÉ DE CONCILIACION
ACTA No. 08 DE 2006

FECHA: BOGOTA D.C., 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006

HORA: 02:45 P.M.

LUGAR: SALA DE JUNTAS DEL DAPD.

ASISTENTES:

Doctora	CLARA DEL PILAR GINER GARCIA Delegada de la Directora
Doctora	FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ Subdirectora Jurídica
Doctora	JICELLE MANRIQUE VACA Subdirectora Administrativa y Financiera
Doctor	GONZALO CALA MONCALEANO Jefe de la Oficina de Control Interno

INVITADO:

Abogado	JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA Subdirección Jurídica.
---------	--

ORDEN DEL DIA.

La Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, solicita que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, coordine con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y con la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias - DPAE, lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por la señora DAMARIS PERDOMO REYES, por intermedio de apoderada, ante la Procuraduría Séptima Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de conciliar los presuntos daños, que en su criterio, recibe por la imposibilidad de vender o construir el lote de su propiedad de la calle 68 Sur No. 73 L – 20 de la Localidad de Ciudad Bolívar, dado que corresponde a una zona de alto riesgo según el Plan de Ordenamiento Territorial. Además, de conformidad con los artículos 23 y 37 de la Ley 640 de 2001 la solicitud y trámite conciliatorio debe adelantarse ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, como requisito previo de procedibilidad para incoar la acción de Reparación Directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, que eventualmente se presentaría.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

Asunto a cargo del abogado JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA.

Lo anterior, a fin de llevar la posición institucional a la Subdirección de Gestión Judicial de la Alcaldía Mayor, de conformidad con lo solicitado en los oficios con radicación 1-2006-27702 de agosto 8 de 2006 y 1-2006-28903 de agosto 15 de 2006.

Desarrollo de la reunión:

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Verificado el quórum, con la asistencia de los miembros antes relacionados, se dio inicio a la reunión.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Leído el orden del día, se aprueba y se da inicio a la reunión siendo las 2:45 P.M.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La doctora CLARA DEL PILAR GINER GARCIA, preside el Comité en su condición de delegada permanente de la Dirección del D.A.P.D., según memorando de fecha 31 de marzo de 2006, suscrito por la Directora del Departamento, doctora CATALINA VELASCO CAMPUZANO, del cual se hace lectura y hace parte de la presente acta.

Procedencia de proponer o no formula conciliatoria respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la solicitante DAMARIS PERDOMO REYES.

1- El doctor **JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA**, presenta el caso correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial, el concepto jurídico emitido con destino a este Comité, el cual hace parte integrante de la presente Acta, y los demás documentos que soportan la decisión del Comité de Conciliación.

El asunto en cuestión se refiere a lo siguiente:

"(...)

Manifiesta la doctora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, apoderada de la señora DAMARIS PERDOMO REYES y de su esposo JHON JAIRO ESCOBAR QUINTERO



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

que ellos compraron un lote de terreno de 66 M2, en la manzana "D" de la urbanización "La Carbonera II", identificado como calle 68 Sur No. 73 L – 20 de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Agrega la apoderada, que según certificación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE), el lote se encuentra a una zona de alto riesgo, por lo cual no lo puede comercializar, ni construir en él su vivienda.

Afirma, que la Administración Distrital, otorgó permiso para loteo y urbanización en una zona de alto riesgo.

Pretensión de la solicitud de conciliación.

Solicita la apoderada que la Alcaldía de Bogotá indemnice a sus poderdantes por los daños causados.

Vinculación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

En forma específica los solicitantes no vincularon al DAPD para que proponga fórmula conciliatoria extrajudicial, sino que la misma obedece a la petición de la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, en el sentido de que coordine con la Alcaldía Local respectiva y con la DPAE, este asunto.

Consideraciones de la Subdirección Jurídica del DAPD.

Con relación a los hechos:

En memorando interno, la Subdirección de Planeamiento Urbano emitió Concepto Técnico, señalando: "... el asentamiento denominado La Carbonera II Sector se encuentra en trámite de legalización". Este concepto lo preciso la Subdirección de Planeamiento en memorando 3-2006-05367, así: "... la calle 68 sur No. 73 L – 20 (antes 08), nomenclatura para la cual se encontró que no cuenta con Licencia de Urbanismo, ni hace parte de un desarrollo legalizado, según verificación realizada en el archivo general".

Indica lo anterior, que no es verdad, como lo asegura la solicitante, que urbanística y legalmente exista la **urbanización La Carbonera II, manzana "D"**, dado que el lote de 66m2 que la solicitante dice es de su propiedad, no cuenta con la licencia de urbanismo, no corresponde a un desarrollo normal ni hace parte de una urbanización legalizada, sino que está ubicado en un asentamiento ilegal.





**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

En consecuencia, tampoco es verdad que la administración hubiera otorgado permiso para loteo y urbanización en una zona de alto riesgo.

Tal como lo señala el Informe Técnico, el asentamiento denominado La Carbonera II Sector, se encuentra en trámite de legalización; por lo cual, el DAPD lo resolverá dentro de los parámetros del Decreto Distrital No. 367 de 2005, que reglamentó el procedimiento y demás requisitos para la legalización de los desarrollos humanos realizados clandestinamente.

De otro lado, según oficios 2-0334 de enero 28 de 2004 y 2-6319 de agosto 3 de 2005, realizados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias a la señora DAMARIS PERDOMO, y en el informe técnico de la Subdirección de Planeamiento Urbano, el lote se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo no mitigable.

Sobre zonas de alto riesgo no mitigable, el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 367 de 2005 señala que no será objeto de legalización los desarrollos humanos realizados clandestinamente, ubicados en áreas de alta amenaza natural, o áreas definidas como de alta amenaza y/o alto riesgo no mitigable por remoción en masa.

Aspectos legales.

Según el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo de Bogotá, como primera autoridad del Distrito Capital, "Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio es el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual se define como "el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo".

El artículo 3º. de la misma Ley 388 de 1997, señala que el ordenamiento del territorio constituye una función pública, la que se ejerce, según su artículo 8, mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales. La acción urbanística comprende decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención de los usos del suelo.

Una de las acciones urbanísticas que contempla el artículo 8, numeral 5, de la Ley 388 de 1997, está referida a "Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda”.

A su turno el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 sobre DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, dispone: “En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

- 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, ...”*

Una determinante relacionada con la prevención de amenazas y riesgos naturales, la trae el literal d) de este numeral, así: “Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales”.

En consecuencia, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, compilado en el Decreto Distrital No. 190 de 2004, en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, contempló en el artículo 134 una de las determinantes relativas al manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, así:

“Artículo 134. Áreas urbanas en amenaza por remoción en masa (artículo 78 del Decreto 619 de 2000).

La amenaza alta por remoción en masa se presenta principalmente en las áreas de extracción minera (canteras y chircales), rellenos, las laderas marginales de cauces en los cerros y en otros sectores que por condiciones naturales o actividad antrópica presentan alta probabilidad de deslizamientos.

Estas zonas se localizan en los Cerros Orientales y Surorientales, en las localidades de Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Rafael Uribe, Ciudad Bolívar y Usme.

Las áreas a que hace referencia el presente artículo se encuentran identificadas en el plano N° 4 denominado “Amenaza por remoción en masa”, el cual hace parte del presente Plan. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) mantendrá actualizada la información relacionada con las áreas urbanas en amenaza por fenómenos de remoción en masa”.

Atendiendo los oficios de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, y el Informe Técnico de la Subdirección de Planeamiento Urbano que señala que el predio en cuestión se ubica en la Unidad de Planeamiento Zonal –UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, se establece que el mismo corresponde a la Localidad de Ciudad Bolívar,



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

localidad que según el Plano No. 4 denominado "Amenaza por remoción en masa", tiene características de alto riesgo.

Con relación a la petición.

La apoderada de la convocante solicita que la Alcaldía de Bogotá indemnice a su poderdante por los supuestos daños recibidos, con el argumento de que la autoridad Distrital –DAPD – autorizó la urbanización del barrio "La Carbonera II Sector", donde compró el lote en cuestión.

Al respecto señalamos, que el DAPD no autorizó ni concedió licencia de urbanización para el barrio "La Carbonera II Sector", por lo cual no se tipifica actuación alguna de su parte que pueda constituir el nexo de causalidad del presunto daño.

De otro lado, la solicitante por su cuenta y riesgo adquirió un lote de terreno que no estaba ni urbanística ni legalmente reglamentado para el desarrollo y uso urbano, pues se trata de un asentamiento ilegal, que se encuentra en estudio por parte del DAPD, tendiente o no a su legalización.

Conclusiones.

Del informe técnico, y del estudio realizado se puede concluir que:

- El DAPD no expidió licencia ni resolución de urbanización susceptibles de ser demandadas en acción de nulidad y restablecimiento (artículo 85 del C. C. A.)*
- La acción prevista en el artículo 86 del C. C. A. no procedería por virtud de la caducidad señalada en el artículo 136 ibídem, dado que, por un lado, la peticionaria adquirió el lote en el año de 1999, y por el otro, han transcurrido más de dos (2) años desde que el artículo 90 del Decreto Distrital 619 de 2000 –POT- Decreto 190 de 2004) definió como Suelo de Protección a las zonas pertenecientes a la UPZ No. 69 ISMAEL PERDOMO.*
- La solicitante adquirió su terreno en un asentamiento de hecho, que en su estado natural se ubica en una zona de alto riesgo.*
- La inclusión en el POT como suelo de protección, por declaración de zonas de alto riesgo no mitigable, obedeció al cumplimiento de la Ley 388 de 1997.*
- La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor, en respuesta al estudio que el DAPD realizó sobre la solicitud de conciliación extrajudicial, expresó: "Al respecto, manifiesto a Ud., que comparto en su totalidad las apreciaciones de esa oficina sobre este caso".*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
PLANEACIÓN DISTRITAL

Recomendación del abogado.

"(...)

Con fundamento en lo expuesto, se recomienda al Comité de Conciliación que la decisión que adopte sea en el sentido de no proponer fórmula conciliatoria respecto de la pretensión presentada por la apoderada de la solicitante."

Análisis y recomendación del Comité de Conciliación:

Teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, no ha emitido acto administrativo alguno mediante el cual se haya permitido, autorizado o concedido licencia de urbanización para el barrio "La Carbonera II sector", que pueda ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, no existe nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el presunto daño alegado; que se trata de un predio ubicado en una zona de alto riesgo no mitigable el cual no puede ser objeto de legalización al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 367 de 2005 y que se trata de una adquisición por parte de la señora DAMARIS PERDOMO, de manera voluntaria, de un predio ubicado en un asentamiento de hecho, la recomendación del Comité de Conciliación del D.A.P.D., es fijar como posición institucional, no proponer ni aceptar formula de conciliación alguna.

Se deja constancia que al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Defensa Judicial de la Nación, se le cursó invitación para la presente sesión del Comité.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo las 03:30 P.M.

CLARA DEL PILAR GINER GARCIA

Delegada Permanente de la Dirección del DAPD.

WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO

Secretario Técnico.

20-09-07.
30 : 40 PM.